

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2372
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTES: DERLI RUTH REBELLÓN Y OTROS
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE REBELLÓN
RADICACIÓN: 7600140030112016-0040500

Efectuado el control de legalidad a la presente actuación, observa el despacho que, mediante auto del 7 de octubre del 2020, conforme a lo establecido el artículo 488 del C. G. del P., se procedió a requerir a la parte actora a fin de que precediera con la notificación del heredero Camilo Rebellón López, a fin de que comparezca a declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, requerimiento que ha sido solicitado en varias oportunidades mediante autos del 26 de julio y 10 de octubre del 2019.

De esta manera, como quiera que pese a los anteriores requerimientos no se ha agotado dicha carga, es menester requerir nuevamente a los interesados LUZ ELISABETH REBELLÓN CHALACAN, DOLLMAN ISAAC REBELLÓN CHALACAN, DERU RUTH REBELLÓN JARAMILLO, SERGIO STENLEY REBELLÓN CHALACAN, CEÜDE REBELLÓN LÓPEZ NIBIANID REBELLÓN JARAMILLO, a fin de que acrediten la notificación del heredero CAMILO REBELLÓN LÓPEZ.

RESUELVE

1. REQUERIR a los interesados LUZ ELISABETH REBELLÓN CHALACAN, DOLLMAN ISAAC REBELLÓN CHALACAN, DERU RUTH REBELLÓN JARAMILLO, SERGIO STENLEY REBELLÓN CHALACAN, CEÜDE REBELLÓN LÓPEZ NIBIANID REBELLÓN JARAMILLO, para que procedan con el cumplimiento de lo solicitado en el numeral 1 de la parte resolutive del auto No. 975 del 7 de octubre 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, 21 octubre 2021

CONSTANCIA:

A despacho para proveer, informando que, mediante auto del 04 de abril de 2019, se dispuso a oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, solicitando la facultad para subcomisionar, sin que la parte actora a la fecha allegue respuesta al diligenciamiento de nuestro oficio No. 931 de abril 4 de 2019.-Sírvasse proveer.

Cali, octubre 13 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

ASUNTO: COMISIÓN DESPACHO COMISORIO 0332
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTOS S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR GABRIEL ALEGRÍA MANZANO.
RADICACIÓN: 11001400302620170131000
RADICACIÓN COMISIÓN: 76001400301120180057800

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte interesada en las presentes diligencias no demostró haber diligenciado el oficio No. 931 de abril 4 de 2019, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 0332/2017 de L11 de diciembre de 2017 librado dentro del proceso de la referencia a su lugar de origen, es decir al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 158, octubre 21 2021

GSL.

CONSTANCIA:

A despacho para proveer, informando que, mediante auto del 06 de diciembre de 2019, se dispuso subcomisionar la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, ordenada por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, sin que la parte actora a la fecha hubiese retirado el respectivo despacho comisorio para su diligenciamiento. -Sírvase proveer.

Cali, octubre 13 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

ASUNTO: COMISIÓN DESPACHO COMISORIO 025
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DECLARACIÓN DE
AUSENCIA.
DEMANDANTE: PAOLA ALEJANDRA SERRANO
DEMANDADO: YESID PECHENE MELO.
RADICACIÓN: 9200901360
RADICACIÓN COMISIÓN: 76001400301120190064900

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte interesada en las presentes diligencias no demostró haber diligenciado el Despacho Comisorio No.070 librado dentro del asunto de la referencia comisión emanada del Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C. quien facultó la subcomisión en la diligencia encomendada, este Juzgado,

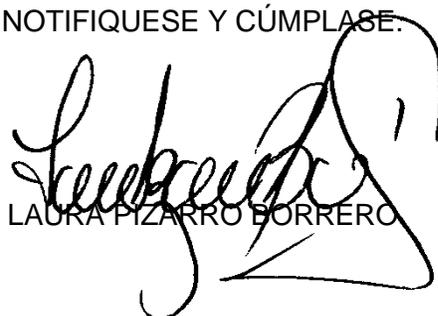
DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No.025 del 31 de julio de 2019 librado dentro del proceso de la referencia a su lugar de origen, es decir al Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, octubre 21 2021

GSL.

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer.

Cali, octubre 19 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PAGO DIRECTO.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

DEMANDADA: NATHALIA JIMÉNEZ PEÑA.

RADICACIÓN: 76001400301120210057600

La apoderada judicial de la parte actora allega a través del correo institucional escrito en el cual manifiesta adjuntar solicitud de terminación del proceso de la referencia, no obstante, carece de claridad pues no es posible determinar si ello obedece a la aprehensión material del vehículo para su consecuente entrega al acreedor garantizado o si por el contrario, lo pretendido deviene por la satisfacción del crédito o cuotas en mora por parte del deudor garante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte solicitante para que se sirva aclarar su petición conforme a la parte motiva de este proveído.

La Juez,

NOTIFIQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, octubre 21 2021

GSL.

CONSTANCIA:

A Despacho del señor Juez informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, octubre 19 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.937-0
DEMANDADO: JAIR DE JESÚS HENAO SANMARTIN CC No. 16.446.959
RADICACIÓN: 76001400301120210058500.

La parte demandante, presenta solicitud de emplazamiento del demandado, asegurando desconocer su lugar de residencia; no obstante, de la revisión de la demanda, se observa que se pidió como medida cautelar el embargo de los derechos de un bien inmueble, que según refieren es propiedad del demandado o en la dirección aportada al momento de suscribir el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, por lo tanto, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se hace imperioso realizar el trámite de notificación en la dirección "VEREDA DE SANTA INES LOTE 6" del municipio de Yumbo Valle como también existe información del lugar donde labora el demandado calle 36 No. 8A-96 .

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

En consecuencia, El juzgado,

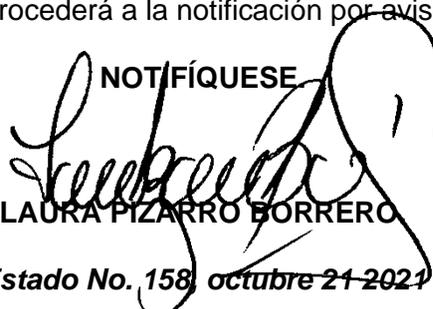
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento conforme a lo motivado en la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, se sirva acreditar la práctica de la diligencia de notificación del demandado, en la dirección suministrada en la parte motiva de la providencia, so pena, de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 158, octubre 21-2021

GSL

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Auto No. 2527

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YINED SEGOVIA ROMERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00679-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que persiste la falta de claridad de la obligación adeudada por la demandada, en cuanto a los extremos temporales de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada cuota, pues pese haberse requerido en el auto inadmisorio que relacionara tanto la fecha de inicio como la fecha fin de los mismos, el actor omitió dicha información, máxime cuando de la suma del capital y del interés varias de las pretensiones supera el valor de la cuota fija mensual en pesos pactada en el pagaré objeto de cobro.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, 21 octubre 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de CAROL MONCAYO GRIJALBA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29119987 y la tarjeta de abogado (a) No. 199231. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2538
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I
DEMANDADO: ALBA ESTUPIÑÁN DE BARAHONA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00749-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I, en contra de ALBA ESTUPIÑÁN DE BARAHONA, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)

En el presente, se tiene que, en la certificación aportada no se diferencia la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas adeudadas e intereses moratorios, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P, específicamente el de exigibilidad.

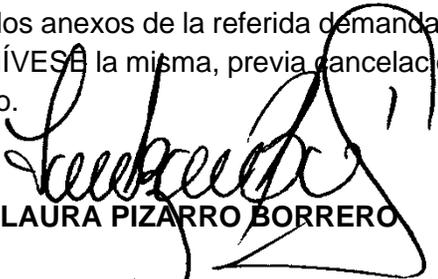
En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.

2. ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, 21 octubre 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra de DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540855 y la tarjeta de abogado (a) No. 227228. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2540
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIMARQUIM SAS
DEMANDADO: INTEGRO SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00752-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por DIMARQUIM S.A.S., en contra de INTEGRO SERVICIOS S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

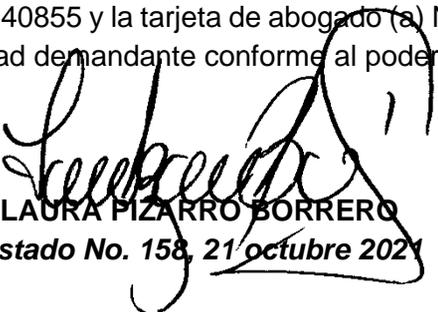
1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita la ejecución de intereses corrientes, sin que de la revisión efectuada a las facturas objeto de cobro pueda evidenciarse su causación, afectando así el requisito de literalidad de que gozan los títulos valores y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar el medio por medio del cual comunicó los títulos valores y recibidos por el deudor, toda vez que se avizora la imposición del sello de la empresa demandada, en tanto afirma que fueron emitidos electrónicamente. De igual manera, conforme al artículo 772 y 774 del Código de Comercio en consonancia con el 245 del Código General del Proceso, debe informar quien detenta el original de las facturas.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94540855 y la tarjeta de abogado (a) No. 227228, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 158, 21 octubre 2021